

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

Que mediante Resolución con radicado RE-05487-2024 del 27 de diciembre de 2024 se encargó a DIEGO ALONSO OSPINA URREA en la Subdirección General de Servicio al Cliente de las funciones del cargo subdirector General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0085 del 21 de enero de 2022, el interesado denunció *"un lleno sobre la ronda de una fuente hídrica en la vereda guayabito del municipio de rionegro"*.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 21 de enero de 2022, lo anterior generó el informe técnico IT-00432 del 27 de diciembre de 2022, en el cual se evidenció lo siguiente:

"El predio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 6'36.04"N/ 75°26'11.32"O/2145 m.s.n.m., vereda Guayabito del municipio de Rionegro. Allí se identificó el depósito de material heterogéneo (mezcla de limos, arenas, arcillas, bloques de roca y otros) a una distancia de 0m de la margen izquierda de una pequeña fuente hídrica sin nombre que discurre por el costado noreste y dentro del predio.

El depósito tiene unas dimensiones aproximadas de 7 m de largo, 8 m de ancho y una altura promedio de 2 m.

De acuerdo a lo referido por el señor Aníbal Escobar se pretendía adecuar un poco el predio y desconocía la normativa ambiental referente a los retiros a la fuente, por lo que no cuenta con permiso alguno. (...)

Y se concluyó lo siguiente:

“En el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 6'36.04"N/75°26'11.32"O/2145 m.s.n.m., de la vereda Guayabito del municipio de Rionegro se realizó un depósito de material heterogéneo (mezcla de limos, arenas, arcillas, bloques de roca y otros) en un volumen aproximado de 112 m3 a una distancia de 0 m de la margen izquierda de una pequeña fuente hídrica sin nombre que discurre por el costado noreste y dentro del predio, interviniendo así la ronda hídrica de protección de dicha fuente sin nombre, Randa que aplicado el ANEXO 1. MÉTODO MATRICIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RONDAS HIDRICAS del Acuerdo 251 de 2011 el RETIRO TOTAL es de 10 m a cada lado de la fuente hídrica sin nombre.”

Que mediante oficio con radicado IT-00432-2022 se remitió al señor Anibal Escobar el informe técnico con mismo radicado, con la finalidad de que atendiera las recomendaciones ambientales allí establecidas, consistentes en:

“Suspender el depósito de material heterogéneo sobre la ronda hídrica de protección de la fuente si nombre.

Dar cumplimiento al retiro de 10 m a cada lado de la fuente hídrica sin nombre.

Retornar la margen izquierda de la fuente sin nombre a su paso por el predio a las condiciones previas a la intervención.”

Que el día 18 de noviembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido en el informe técnico IT-00432-2022, lo anterior generó el informe técnico IT-00021 del 03 de enero de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“El día 18 de noviembre de 2024, se realizó una visita técnica en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, en las coordenadas 6°6'36.04"N, 75°26'11.32"O, a una altitud de 2.145 m.s.n.m. La visita contó con la presencia del señor Aníbal Escobar, propietario del predio inspeccionado.

25.1 Durante la inspección se evidenció que continúa la disposición de material a una distancia de 0 metros de la fuente hídrica que atraviesa el predio. Este depósito se encuentra ubicado dentro de la ronda hídrica, incumpliendo las disposiciones normativas relacionadas con la protección de las fuentes de agua. La situación fue documentada mediante registro fotográfico.

25.2 El material depositado alcanza una altura promedio de 2,5 metros. Este movimiento de materiales se realiza sin contar con los permisos ambientales requeridos, y sin respetar los retiros mínimos estipulados para la protección de la fuente hídrica.

25.3 Se evidenció que en el predio persisten actividades de movimiento de materiales, tanto en su interior como sobre la ronda hídrica. Además, la margen izquierda de la fuente hídrica no ha sido restaurada a las condiciones previas a la intervención realizada, lo que continúa generando alteraciones en la dinámica natural del recurso. (...)”

Y se concluyó lo siguiente:

“26.1 La disposición de materiales a 0 metros de la fuente hídrica constituye una infracción a las normativas ambientales relacionadas con la protección de recursos hídricos y rondas hídricas, aumentando el riesgo de contaminación.

26.2 La ausencia de acciones para restaurar la margen izquierda de la fuente hídrica a sus condiciones naturales indica un incumplimiento de las obligaciones ambientales tal como lo establece el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.

26.3 No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Informe técnico IT-00432-2022 del 27 de enero de 2022.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÍCAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-00432 del 27 de enero de 2022 y IT-00021 del 03 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las **INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE** que discurre por el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 6'36.04"N/ 75°26'11.32"O/2145 m.s.n.m., localizado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro; ello considerando que en las visitas realizadas los días 21 de enero de 2022 y 18 de noviembre de 2024, que generaron los informes técnicos IT-00432 del 27 de enero de 2022 y IT-00021 del 03 de enero de 2025 respectivamente, se evidenció que se está depositando material heterogéneo (mezcla de limos, arenas, arcillas, bloques de roca y otros) a una distancia de 0 metros de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, lo cual podría generar riesgo de contaminación a la fuente de agua.

Medida que se impone al señor **ANIBAL ESCOBAR** (sin más datos), en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas en el predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0085-2022 del 21 de enero de 2022.
- Informe técnico y oficio con radicado IT-00432-2022 del 27 de enero de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-00021-2025 del 03 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las **INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE** que discurre por el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 6'36.04"N/ 75°26'11.32"O/2145 m.s.n.m., localizado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro; ello considerando que en las visitas realizadas los días 21 de enero de 2022 y 18 de noviembre de 2024, que generaron los informes técnicos IT-00432 del 27 de enero de 2022 y IT-00021 del 03 de enero de 2025 respectivamente, se evidenció que se está depositando material heterogéneo (mezcla de limos, arenas, arcillas, bloques de roca y otros) a una distancia de 0 metros de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, lo cual podría generar riesgo de contaminación a la fuente de agua.

Medida que se impone al señor **ANIBAL ESCOBAR** (sin más datos), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ANIBAL ESCOBAR**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 6'36.04"N/ 75°26'11.32"O/2145 m.s.n.m., localizadas en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-0085-2022.

2. **Respetar** los retiros a la fuente hídrica que discurre por el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 6'36.04"N/ 75°26'11.32"O/2145 m.s.n.m., localizadas en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro. Que conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se requiere de un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados del cauce natural.
3. **Retornar** la margen izquierda de la fuente sin nombre a su paso por el predio a las condiciones previas a la intervención.

PARÁGRAFO°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ANIBAL ESCOBAR**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: Queja: SCQ-131-0085-2022

Proyectó: Joseph Nicolás 17/01/2025

Revisó: Paula G

Aprobó: Ornella A

Técnico: Luisa Fernanda Muñetón

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION
Motivo: SCQ-131-0085-2022
Fecha firma: 24/01/2025
Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co
Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA
ID transacción: ad1af197-1a61-4a4d-8972-08cd202073fa



COPIA CONTROLADA